



Barranquilla D.E.I.P., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

RADICADO	08001-31-05-011-2021-00034-00 (ACCIÓN DE TUTELA)
ACCIONANTE	ALICIA JOSEFINA NIETO GUERRERO EN CALIDAD DE R.L. SOCIEDAD CARO DÍAZ PLAZA LTDA.
ACCIONADOS	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL ATLÁNTICO – OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DERECHOS INVOCADOS	DEBIDO PROCESO – IGUALDAD – ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora ALICIA JOSEFINA NIETO GUERRERO EN CALIDAD DE R.L. SOCIEDAD CARO DÍAZ PLAZA LTDA., en por medio de apoderado, contra DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL ATLÁNTICO – OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela correspondió a este juzgado por reparto efectuado por la oficina Judicial el día tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y recibida en este despacho judicial el mismo día, a través del correo electrónico.

Mediante auto de fecha 4 de febrero de dos mil veintiuno (2021) se admitió la solicitud de tutela, impartándose el trámite legal señalado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, para lo cual se corrió traslado a la accionada por el término de 48 horas, y así, pudieran rendir informe sobre los hechos planteados por la actora.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION

La accionante afirma que instauró demanda ejecutiva, en calidad de R.L. Sociedad Caro Díaz Plaza Ltda., correspondiéndole por reparto al Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, quien admitió la demanda y decretó embargo contra un bien inmueble de uno de los demandados en la ciudad de Barranquilla, para lo cual libró un despacho comisorio.

Que desde el 7 de febrero de 2020 ha intentado conocer el juzgado al cual le comisionada la medida y la Oficina Judicial de Barranquilla no le ha brindado la información al respecto.

Por lo anterior solicita

1.- Tutelar los derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y en consecuencia ordenar que se le dé información con referencia al despacho al cual fue asignado el despacho comisorio.

RESPUESTA DEL ACCIONADO - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL ATLÁNTICO – OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Dentro del término concedido la entidad accionada por medio de su Jefe de Ofician Judicial, señora, Heidi Liseth Parodis Ropain, descurre el traslado manifestando que se ha dado respuesta a la

petición enviando el acta solicitada del despacho comisorio que había sido repartido desde el pasado febrero de 2020 y se anexa la evidencia.

De conformidad con las razones expuestas, solicita declarar improcedente la acción de tutela por carencia de objeto.

CONSIDERACIONES

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a.) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b.) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y c.) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

Se ha acudido a la presente acción de tutela para pedir la protección de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, considerando la actora que DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL ATLÁNTICO – OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA lo ha vulnerado al no haberle brindado la información con respecto al juzgado al cual fue repartido el despacho comisorio librado por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el número 2016-01017.

El derecho al debido proceso se entiende como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la Justicia, es decir, que mientras las actuaciones Judiciales y Administrativas se lleven a cabo con sumisión a los preceptos Constitucionales y legales no se puede predicar la vulneración de derechos contenidos en la Carta Superior.

Con respecto al derecho a la Igualdad, este abarca dos hipótesis claramente distinguibles: la igualdad ante la ley y la igualdad en aplicación de la ley. La primera está dirigida a impedir que el legislador o el ejecutivo en ejercicio de su poder reglamentario concedan un tratamiento jurídico distinto a situaciones de hecho iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. La segunda, en cambio, vincula a los jueces y obliga a aplicar las normas de manera uniforme a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, lo que excluye que un mismo órgano judicial modifique arbitrariamente el sentido de decisiones suyas anteriores.

Sobre el derecho a la Igualdad, la Corte Constitucional en Jurisprudencia reiterada, y desde vieja data en Sentencia T – 1235 de fecha 22 de noviembre de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería, expresó:

“...No es suficiente la mera afirmación del trato desigual de una manera general y abstracta, sino que es indispensable proporcionar el elemento de comparación que permita inferir que frente a un mismo hecho se presenta un trato diferente e injustificado. Sobre este particular la Corte ha explicado:

5. Los elementos probatorios involucrados en la aplicación del principio de igualdad han sido definidos de la siguiente manera. Cuando se trata de un problema de igualdad "en" la ley o discriminación "de jure", el término de comparación o "patrón de igualdad" debe ser aportado por el accionante. El análisis de la desigualdad se concentra en la norma jurídica que introduce la desigualdad de trato y no en cuestiones de hecho. En los casos de igualdad por razón de la aplicación de la ley, en cambio, corresponde al aplicador de la norma la justificación del trato diferenciado.

5.1. Cuando la diferencia de trato se enmarca dentro de una de las razones explícitamente señaladas por el artículo 13 de la Carta como discriminatorias, quien la lleve a cabo asume la carga de la prueba que justifique su actuación, pues si ello no es así, se mantiene la presunción de trato inequitativo. En todo caso el trato diferenciado es de recibo si el mismo se orienta a promover la igualdad de una categoría de personas ubicadas en situación de desigualdad. ...”

Del anterior precedente judicial se infiere que en estos casos es necesario que el accionante especifique el término de referencia o comparación de donde se desprende el trato discriminatorio e injustificado y que este se encuentre debidamente probado dentro del expediente para conceder su amparo por vía de tutela.

Así mismo, alega la accionante la vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia y del cual la Corte Constitucional se ha referido en la Sentencia T-283/13, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en los siguientes términos

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos.

Sin embargo, analizados los derechos que según la accionante han sido vulnerados por la entidad accionada, encuentra el despacho que la parte pasiva dentro de su contestación manifiesta que “se ha dado respuesta a la petición enviando el acta solicitada del despacho comisorio que había sido repartido desde el pasado febrero de 2020 y se anexa la evidencia (...)”

Así mismo, revisados los anexos de la contestación, encuentra el despacho que desde el correo electrónico ofjudba@cendoj.ramajudicial.gov.co fue enviado un mensaje a yamiljose1959otmail.com y en el cual se adjunta el archivo **1001400304120160101701 ActaReparto 10-02-20202.56.04p.m.pdf**

Dado lo anterior, encuentra el despacho que la entidad accionada notificó, a una de las direcciones de correo electrónico suministrada por la parte accionante para tal fin, el acta de reparto del despacho comisorio y que contiene la información solicitada, configurándose un **HECHO SUPERADO**.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado,

tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura **“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”**.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Por lo anterior, considera esta falladora que no se encuentra probada la vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por lo que no hay lugar al amparo solicitado y por ende declarará carencia actual de objeto por un **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO frente a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Atlántico – Oficina Judicial de Barranquilla por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Por Secretaría líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.
- 3.- Si el fallo no fuese impugnado remítase OPORTUNAMENTE el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Artículo 30 el Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
T. 2021-00034**

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

515a42691c0e24fd8790a604a10db242cf52d830e66f24baef25ee78e2bd861c

Documento generado en 15/02/2021 03:09:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**